



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2277/2024

**PARTE ACTORA:**  
YESENIA SANTOS PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO  
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, 4 (cuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, al haber quedado sin materia.

## **G L O S A R I O**

<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución 008</b>	Resolución IEEH/CG/R/008/2024 propuesta por la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se realizó la asignación de las 12 (doce) diputaciones por el principio de representación proporcional, que corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el proceso

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

electoral local 2023-2024, para la integración de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo

RP

Representación proporcional

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, donde se recibió la votación, entre otros cargos a las diputaciones del Congreso Local.

**2. Cómputo del Consejo Distrital.** El 5 (cinco) de junio, se llevó a cabo sesión en los 18 (dieciocho) distritos locales en el estado de Hidalgo, donde se computaron los votos de las elecciones de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y RP.

**3. Asignación de diputaciones locales por el principio de RP.** El 8 (ocho) de agosto, el Consejo General del IEEH realizó la asignación de las 12 (doce) diputaciones por el principio de RP para la integración de la LXVI (sexagésima sexta) legislatura del Congreso Local, mediante la Resolución 008<sup>2</sup>.

**4. Sentencia impugnada.** En contra de la Resolución 008 las diversas personas y partidos políticos presentaron medios de

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial de Internet del IEEH, en la liga de internet [https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-008\\_2024.pdf](https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-008_2024.pdf) que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).



impugnación ante el Tribunal Local, formándose los expedientes TEEH-JDC-315/2024 y acumulados.

El 20 (veinte) de agosto el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP.

## **5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)**

**5.1. Demanda.** En contra de la sentencia anterior, el 24 (veinticuatro) de agosto la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, solicitando que se remitiera a la Sala Superior, saltando la instancia regional *-per saltum-*.

**5.2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario notificado a esta Sala Regional hoy, 4 (cuatro) de septiembre, emitido en el juicio SUP-JDC-965/2024, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia.

**5.3 Turno y recepción.** El mismo 4 (cuatro) de septiembre se integró el expediente SCM-JDC-2277/2024 en esta Sala Regional, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

**6. Sentencia de los juicios SCM-JDC-2214/2024 y acumulados<sup>3</sup>.** El 30 (treinta) de agosto, esta sala resolvió los juicios SCM-JDC-2214/2024 y acumulados en los que modificó la sentencia impugnada respecto a las asignaciones en las que se debía realizar un ajuste para garantizar el acceso a una

---

<sup>3</sup> Que corresponden a los juicios SCM-JDC-2216/2024, SCM-JDC-2219/2024 a SCM-JDC-2224/2024, SCM-JRC-204/2024 y SCM-JRC-205/2024.

diputación de RP a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad y de la diversidad sexual).

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona, por propio derecho y ostentándose como mujer indígena candidata a una diputación local por el principio de mayoría relativa postulada por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local mediante la que realizó -en plenitud de jurisdicción- la asignación de diputaciones por el principio de RP; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.d) y 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-965/2024, mediante el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer esta controversia.



## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa

la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEH-JDC-315/2024 y acumulados, mediante la que revocó la Resolución 008 y, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva asignación de diputaciones de RP.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Entre otras cosas, alega -medularmente- que la determinación del Tribunal Local fue incorrecta pues -según su dicho- ella debió encabezar la “lista B”<sup>5</sup> de Movimiento Ciudadano, al tener un mejor derecho que el resto de las candidaturas postuladas por ese partido político en la vía de mayoría relativa y, bajo esa premisa, estima que se le debió asignar una curul de RP; asimismo, estima que en tal asignación se debió considerar su calidad de mujer e indígena, en observancia a los principios constitucionales de paridad de género y no discriminación.

Ahora bien, el 30 (treinta) de agosto esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-2214/2024 y 9 (nueve) medios de impugnación acumulados, promovidos por diversas personas candidatas -tanto en la vía de mayoría relativa como RP- y partidos políticos.

En esa sentencia, este órgano jurisdiccional determinó que **el Tribunal Local había desarrollado correctamente la fórmula para asignar diputaciones por el principio de RP**; en ese sentido, se estimó que adecuadamente estableció, de manera fundada y motivada, (i) cuáles partidos políticos tenían derecho de acceder a una curul y (ii) cuántas curules correspondería a cada partido político con ese derecho. Por lo que la totalidad de los agravios de la parte actora de esos juicios, en relación con el

---

<sup>5</sup> Conforme al artículo 208-II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la “lista B” se conforma de las fórmulas de candidaturas de diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

En tal sentido, el artículo 209.6-I del referido código, dispone que para la asignación de diputaciones por el principio de RP se seguirá el procedimiento establecido en dicho artículo; la fracción III, indica que una vez definido el número de curules que le tocará a cada partido político, para otorgar las diputaciones por RP que correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la “lista A” y en segundo lugar la “lista B” y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

desarrollo del procedimiento para asignar diputaciones de RP, se estimaron infundados e inoperantes.

Por otro lado, esta Sala Regional determinó que algunas partes actoras tenían razón al alegar una **indebida asignación de diputaciones de RP a grupos de atención prioritaria**, por lo que, **únicamente en ese aspecto**, se **modificó la sentencia impugnada** cambiando las asignaciones en las que se debían realizar ajustes para garantizar el acceso a una curul a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, específicamente, a personas con discapacidad o de la diversidad sexual y de género.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior, mediante el recurso SUP-REC-15029/2024 que fue desechado hoy<sup>6</sup>. En consecuencia, lo resuelto por esta Sala Regional adquirió definitividad y firmeza.

Derivado de lo anterior, la controversia planteada por la parte actora en este juicio quedó sin materia, pues con independencia de los agravios que plantea en su demanda, lo cierto es que en este momento ya existe una resolución firme de esta Sala Regional en relación con la constitucionalidad y legalidad de la sentencia que la parte actora pretende combatir, y dicha resolución emitida por esta sala modificó la sentencia que impugna la parte actora.

---

<sup>6</sup> Lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259. Esto, pues la referida sesión puede ser consultada en el canal de YouTube de la Sala Superior: <https://www.youtube.com/watch?v=wel3Nv3G1FA>





En ese sentido, al haberse modificado los términos de la asignación de diputaciones referida, la controversia de la parte actora se encuentra frente a un cambio de situación jurídica que imposibilita el estudio de fondo de su demanda; máxime que la modificación realizada por esta sala de la sentencia que la parte actora combate ya adquirió definitividad y firmeza.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es desechar la demanda presentada por la parte actora.

\* \* \*

Finalmente, no pasa desapercibido que Karla Perales Arrieta presentó ante el Tribunal Local un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, tomando en consideración el sentido de la resolución, no es necesario que el pleno de esta sala se pronuncie respecto de su comparecencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.